



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: AUTO NIEGA TERMINACION - POSTERGA ENTREGA DE TITULOS  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 200014003007-2015-00649-00  
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA ARENAS AGUIRRE CC 49.715.397  
DEMANDADOS: LAURETH LEONOR LOPEZ FUENTES CC 49.735.425

Valledupar 08 de mayo de 2024

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folio 23 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

Sin embargo, se obtiene del expediente digital memorial obrante a folio 22, en el cual la ejecutada LAURETH LEONOR LOPEZ FUENTES, solicita al despacho la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por lo que se hace necesario proceder resolver esta solicitud previo al estudio de la viabilidad de la entrega de depósitos judiciales.

La ejecutada ampara su solicitud, argumentando que realizó el pago total de la obligación y aporta informe de descuento de nomina de fecha 10 de octubre de 2022 emitido por la Secretaria Municipal de Educación de Valledupar, donde relaciona los valores descontados y puestos a disposición del presente proceso.

No obstante es de precisar el contenido del artículo 461 que dispone: El artículo 461 del C.G.P. dispone: **“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

**Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.**

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el presente asunto como ya se indicó, tenemos que quien solicita la terminación del proceso es parte ejecutada, no obstante aunque en el proceso se cuenta con auto de seguir ejecución y auto que aprueba liquidación del crédito en firme; con la solicitud de terminación no se presenta por la parte ejecutada la liquidación del crédito de que trata el inciso tercero del artículo 461 del C.G. del P. para efectos de darle traslado tal como lo indica la norma, por lo que el despacho negará la terminación por pago deprecada y se le concede el termino de cinco (5) días, para que proceda a aportar la liquidación de crédito actualizada.

Ahora en cuanto a la solicitud de entrega de titulo se abstendrá el despacho de resolverla hasta tanto se proceda a resolver de fondo la solicitud de terminación presentada por la ejecutada.

DISPONE

PRIMERO: No acceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte ejecutada por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (5) días a la ejecutada para aportar liquidación de crédito actualizada, m conforme lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse frente a la entrega de los depósitos judiciales peticionada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ